

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 09 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.144

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00379-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL RAMIREZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide por el momento su admisión:

1.- **En la demanda**, acápite de pretensiones declarativas se pide: 1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.2929 del 06 de noviembre de 2013 por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación al docente Cesar Tulio González y la Resolución No. 01604 del 17 de agosto de 2017... en cuanto reconoció la pensión de sustitución2.Declarar que mi mandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión sustitución, a partir del 07 de mayo de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado o (a)... y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada que le reconozca y pague una Pensión de sustitución, a partir del 07 de mayo de 2016; y **en el poder** se indica: “1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.01604 del 17 de agosto de 2017... por medio de la cual se me reconoció pensión de jubilación, en cuanto se calculó el valor de la mesada sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.” (subraya fuera de texto)

Si miramos **los anexos**, por medio de la Resolución No. 2929 del 06 de noviembre de 2013 fue que se reconoció y ordenó pagar pensión vitalicia de jubilación al señor Cesar Tulio González Mondragón, donde se indica que adquirió el status de jubilación el 27 de noviembre de 2008 y la Resolución No.01604 del 17 de agosto de 2017 fue la que reconoció y ordenó pagar sustitución pensional a la

demandante Isabel Ramírez de González, ante el fallecimiento del señor González Mondragón el día 07 de mayo de 2016.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1....

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En referencia a los poderes, el artículo 74 del C.G.P., indica.

“Artículo 74. Poderes. ...

... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...”

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá determinar claramente en el poder, el cual debe estar acorde con la demanda, las resoluciones objeto de nulidad parcial, razón por la cual se le concede el término legal de diez (10) días hábiles para que efectúe las correcciones respectivas, y aporte las copias necesarias -medio magnético- para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaría.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio N° 959 del 26 de septiembre de 2017, por el cual se inadmisión la demanda a (fl. 24),. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 083

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00284-00
DEMANDANTE: JAMES PALACIO GARCIA Y BLANCA LIBIA PARRA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO- LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, febrero nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 26-28) en dicho escrito solicita se revoque el auto interlocutorio N° 959 del 26 de septiembre de 2017, por el cual se realizo la inadmisión de la demanda, manifiesta discrepancia con la exigencia del requisito de la conciliación prejudicial como requisito para admitir la demanda, en la medida que por tratarse de un derecho laboral no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial de conformidad con el artículo 53 de la Constitución política, además los únicos derechos que son conciliables son los inciertos y discutibles, cosa distinta ocurre con la consignación de las cesantías que es un derecho cierto e indiscutible por lo que no es dable tal exigencia.

Frente a lo indicado por la parte demandante, el despacho debe aclarar que los demandantes está solicitando reliquidación de sus cesantías definitivas, en la medida que no se realizo su cancelación en forma oportuna, esto hizo que se generara mora al momento de consignar sus cesantías, esto hace que esta se constituya en una prestación social a cargo del empleado, concebida para que sea retirada por el trabajador al termino del vínculo laboral, momento en el cual puede disponer libremente de esta prestación, ya sea por pago directo del empleador o por pago por el fondo de cesantías al cual se encuentre afiliado.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación de jurisprudencia¹, precisó acerca de la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar al trabajador. Al respecto dijo lo siguiente:

*En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha considerado que **el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador**, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. (...)*

Aunado a lo anterior, en caso de mora en el pago de este auxilio, así como sus intereses, la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar de sus propios recursos, una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Para lo cual, solamente es necesario que el afectado acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales

Así las cosas, se debe indicar que por el carácter de irrenunciabilidad que reviste dicha prestación no le es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual se debe despachar favorablemente el pedimento de la parte demandante.

Además, la parte demandante debe dar cumplimiento a la exigencia determinar bien la cuanta siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, así mismo es necesario por parte de esta acompañar la prueba de existencia y representación de la demandada (EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO SA . EPS) exigido por el artículo 166 del CPACA numeral 4, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 2 del código General del proceso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Ahora el despacho, se pronunciara sobre la procedencia del recurso de apelación, en contra del auto que hoy se ataca, para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

¹ Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional MP: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- REPONER para REVOCAR parcialmente el auto de interlocutorio N°959 del 26 de septiembre de 2017, por medio del cual el despacho inadmitió la demanda, en el entendido de excluir el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito para la admisión de la demanda.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.
- 3.- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio 959 del 26 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

4.- Se reconoce personería a la abogada LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.434.683 y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.567 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.7 y 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

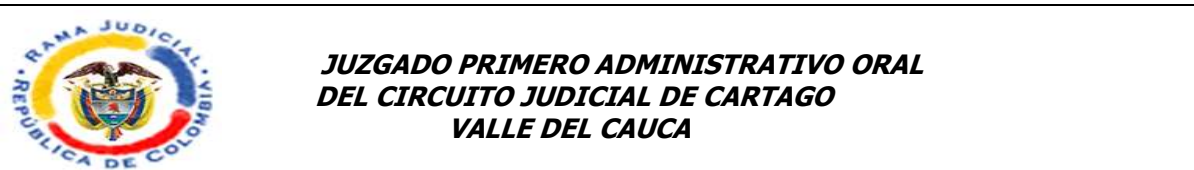
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 22 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 12/02/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 118 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de febrero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.110

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00682-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : LUZ DAMARIS SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la presente actuación se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia (fls. 107-108), concretamente en el ordinal tercero, indicó: “condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A,...”.

No obstante, se puede observar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la misma providencia, resolvió desfavorablemente a la parte demandada el recurso de apelación, modificando la sentencia No 136 del 06 de mayo de 2014 proferida por este juzgado y ordenando entre otras cosas a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar la pensión a la señora Luz Damaris Salazar López, en la suma de dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos (\$2.478.218) (fls. 107 a 108).

De acuerdo con lo anterior, **se dispone devolver** esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), febrero nueve (9) de dos mil dieciocho (2018). 11:
A.M.

Auto interlocutorio No. 082
Acción: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación número: 76-147-33-33-001-**2018-00022-00**
Accionante: HERNANDO DE J. MONTOYA GUEVARA
Accionada: MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Instancia: PRIMERA.

Correspondió por reparto a este despacho el recurso de insistencia invocado por el señor Hernando de J. Montoya Guevara, con respecto del derecho de petición de información que le fuere negado por el Municipio de Cartago-Valle del Cauca, bajo el argumento de tratarse lo peticionado de información reservada.

I. DE LA SOLICITUD (fl. 8).

El peticionario hizo la siguiente solicitud:

“Mediante el presente derecho de petición a usted con respeto le solicito la siguiente información:

- 1) Si la señora Beatriz Giraldo actual concejal del municipio de Cartago laboró al servicio del municipio de Cartago Valle en la administración del doctor Alvaro Carrillo.
- 2) Cuanto tiempo laboró, en qué cargo y cuanto era el salario que devengaba.
- 3) Copias de los certificados de estudio presentados por la señora Beatriz Giraldo para poder acceder al cargo, como; certificados de estudio diplomas y otros.

Sin otro particular agradezco la atención al presente derecho de petición. “

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata del señor Hernando de J. Montoya Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.219.485 de Cartago, residente en la calle 12 No. 1-68N, barrio El Prado de Cartago-Valle del Cauca.

III. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata del Municipio de Cartago-Valle del Cauca.

VI. ANTECEDENTES.

El Municipio de Cartago, por interpuesta mandataria, allegó ante esta jurisdicción copia de un recurso de insistencia, haciendo saber los motivos por los cuales no accede a la entrega de los documentos requeridos por el peticionario Hernando de J, Montoya Guevara, adjuntando la copia del derecho de petición presentada por el mencionado ciudadano, de fecha 27 de diciembre de 2017 (fl. 8 del expediente), copia de la respuesta al mismo de fecha 11 de enero de 2018 (fl. 9-12 del expediente), copia de planilla de correo y guías mediante el cual se envió la referida respuesta (fl. 13-15 del expediente), escrito mediante el cual el peticionario presenta recurso de insistencia contra la respuesta que no accedió a su solicitud (fls. 16-23 del expediente), poder otorgada a la abogada que representa al Municipio de Cartago en esta actuación (fls. 24 y 25 del expediente).

Respuesta del Municipio de Cartago a la petición del accionante.

Asevera que si bien toda persona tiene derecho a solicitar información que se encuentra clasificada como de carácter público, debe poseer un interés legítimo, estimando que la información solicitada no es de aquellas que pueda ser suministrada a cualquier persona, por no ser de interés general, agregando que aunque el artículo 74 de la Constitución Nacional refiere que todas personas tienen derecho a acceder a documentos públicos, el artículo 8 de la Ley 58 de 1992 asevera que las actuaciones administrativas son públicas, salvo las excepciones taxativas que establezcan la Constitución y la Ley, es decir que existe limitación a cierta información, cuando se vulnere el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la C.N., o cuando la información es de propiedad exclusiva de particulares.

Después de explicar lo concerniente al derecho a la intimidad de conformidad a jurisprudencia de la Corte Constitucional, refiere que además de los niveles de intimidad existen grados de privacidad frente al aspecto laboral de cada persona, que pertenece al ámbito reservado e íntimo del individuo la cual no puede ser divulgada, conocida o suministrada o expresada por otras a menos que sea por la propia voluntad de su titular.

Que en este caso se infiere y es claro que el peticionario que en este caso en particular, no es el titular del derecho de petición de información, en el entendido de que el contenido de la información que se solicita no es de interés general, y por tanto no se puede ser conocida por cualquier persona, ya que hace parte de la esfera personal de su titular, y la alcaldía del Municipio de Cartago, que es quien produce por efecto de las relaciones laborales le corresponde manejarla con responsabilidad y preservando los datos personales que contienen dichos documentos, tal como la entidad, remuneración, clase de vinculación, laboral etc, cuya divulgación solo es posible con la autorización del titular, ya que forma parte de los derechos personalísimos.

Agrega igualmente que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece en su artículo 24 numeral 3, que tienen carácter reservado, la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, pudiendo solicitarlos el titular o por sus apoderados o personas autorizadas. Adiciona que tampoco el accionante señala el uso o finalidad de lo que pretende con la documentación solicitada, de la cual no es titular, por lo anterior procedieron a negar la solicitud de copias, sin perjuicio que el accionante allegue nuevamente la solicitud con la respectiva autorización de la titular y el uso que pretende darle.

Del recurso de insistencia:

Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el ciudadano tiene derecho al acceso de información, circunstancias garantizadas de conformidad con los artículos 2,209 y 270 de la C.N. (los cuales describe). Igualmente trae a colación sentencia de la Corte Constitucional que hace referencia a la Ley 57 de 1985 que dispone la publicidad de la actos y los documentos oficiales, aduciendo que es una obligación del estado mantener informados de quienes hace parte del estado, siendo insuficiente en este momento al información de quien labora o labora en el estado, siendo necesario que para que nuestra sociedad haga parte de la solución a sus dificultades, sea necesario que los ciudadanos hagan valer sus derechos y sean actores activos en el cumplimiento de sus propias obligaciones, como es el control permanente de sus recursos públicos y de quienes lo administran, por tal motivo la divulgación y el acceso de las hojas de vida de los servidores y ex

servidores públicos de nivel central y descentralizado de este ente territorial se convierte en una herramienta valiosa que desarrolla los principios de transparencia en la información y que consolida procesos de control y veeduría ciudadana.

Posteriormente y después de aludir a la Ley 190 de 1995, que en se encarga de fijar directrices para la creación del sistema único de información personal –SUIP- de los servidores públicos, y la sentencia C-326 de 1997 de la Corte Constitucional que declara exequibles varios artículos de la mencionada Ley, igualmente al hacer referencia al derecho a la intimidad, varias disposiciones legales y jurisprudenciales relacionadas hace saber que la demandada al no aplicar en forma integral las normas, y la negativa de darle información solicitada el pasado 27 de diciembre de 2017, se hace necesario revocar el oficio No. 00220 del 11 de 01 de 2018, mediante el cual niega su pedido respecto información de conocimiento público relacionada con la funcionaria y actual concejal Beatriz Giraldo, vulnerándosele sus derechos.

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Tienen el carácter de reservados la información laboral de la actual concejal de Cartago Beatriz Giraldo, relacionada con su desempeño como servidora pública vinculada al municipio de Cartago, en la administración del Alcalde Carrillo, e igualmente su información académica referida a certificados de estudio y otros?

2º. FUNDAMENTO NORMATIVO: El artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma y el trámite de las decisiones que rechazan una petición de información o documentos de carácter reservado.

“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Art. 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Por su parte, el artículo 26 de la misma normatividad, dispone la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para definir sobre solicitudes

presentadas en relación con obtención de información o documentos que considera reservada, consagra:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Art. 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentación ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.”

Igualmente, en el ámbito internacional, este derecho se encuentra garantizado por normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que garantiza el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que es reiterado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativas que establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

El máximo intérprete de los derechos fundamentales en Colombia, ha dicho sobre el derecho a la información, en sentencia T-1025 de 2007:

“Tanto la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiestan que la regla general es la del acceso general a la información que reposa en el Estado-“principio de la máxima divulgación”-, como condición fundamental para la existencia del Estado democrático, respetuoso de los derechos de las personas. Sin embargo, que alguna información quede en secreto, de acuerdo con lo que determine la ley, lo cual en el contexto colombiano exige una decisión del congreso de la República. Empero, la determinación debe ser motivada, debe respetar los parámetros de la razonabilidad y la proporcionalidad, a partir de un test estricto, y, además, las excepciones a la regla de acceso deben interpretarse siempre en forma restrictiva.”

Establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 74 ibídem, toda persona tiene derecho a acceder al conocimiento de documentos públicos, salvo los casos en que la Ley no le permita.

El CPACA introdujo un artículo específico para determinar qué documentos tienen el carácter de reservados, indicando que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial 8 numerales. Dice el artículo referido:

Información y documentos reservados. Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1º. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2º. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3º. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia Clínica.

4º. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informados estará sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5º. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6º. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7º. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos. Humanos.

Parágrafo.- Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3,5,6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Ahora, sobre el derecho a la intimidad y privacidad nuestra Corte Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T.902 de 2014.

DERECHO A LA INTIMIDAD-Precedente constitucional

Este Tribunal ha señalado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés. Comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho”.

Igualmente, resulta pertinente traer a colación el Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamentó la Ley 1581 de 2012, que su vez, por el cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales, concretamente en su artículo 3o. numerales 2 y 3 que dicen:

“2. Dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

3. Datos sensibles: Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y

garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.”

De lo anterior se colige que (i) de conformidad con el los artículos 25 y 26 del CPACA, los juzgados administrativos son competentes para decidir peticiones de insistencia sobre documentos expedidos por las autoridades municipales que invocan la reserva para la expedición de los mismos (ii) Los artículos 23 y 74 de la Constitución Política consagran el derecho fundamental de todas las personas a presentar peticiones a las autoridades y acceder al conocimiento de documentos públicos (iii) El CPACA en su artículo 24 indica las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva, incluyendo la hoja de vida. (iv). La Corte Constitucional ha definido la naturaleza del derecho a la intimidad. Y (v) El Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamentó la Ley 1581 de 2012, que su vez, dictó disposiciones generales para la protección de datos personales, concretamente en su artículo 3o. numerales 2 y 3 definió y distinguió entre datos públicos y sensibles.

Fundamento fáctico y el caso concreto. Con fundamento en la normativa y jurisprudencia anotadas, al Despacho le corresponde como solución al problema jurídico planteado analizar si la información y documentos solicitados tienen el carácter de reservada. La entidad alegada tal característica amparada por el numeral 3 del artículo 24, aduciendo la afectación a su privacidad e intimidad de la persona de la cual se solicita la referida información, aduciendo que el peticionario no demostró su justificación para su solicitud, y además para para suministrarla debe ser con la autorización de persona afectada o sus apoderados.

En el presente asunto, el Despacho debe aclarar y concretar que el estudio de las diligencias se realiza con fundamento en la negativa de la entidad demanda de suministrar información y entregar documentación realizada por la solicitud presentada por el señor Hernando de J. Montoya Guevara, bajo la sustentación que aquellos tienen la característica de reservada de acuerdo al numeral 3 del artículo 24 del CPACA.

Ahora, respecto a la satisfacción de los requisitos que debe presentar un derecho de petición de conformidad con el artículo 16 del CPACA, o la existencia de posibles falencias de acuerdo a lo regulado en el artículo 17 ibídem, incluyendo la inexistencia de justificación y en la calidad que actúa para realizar la misma, el Despacho considera que en esta instancia no es posible realizar ningún

pronunciamiento en estos aspectos, cuya competencia le correspondía al Municipio de Cartago-Valle del Cauca de conformidad con la normatividad pertinente para el derecho de petición.

Por lo anterior, resulta pertinente anotar que la causal que alude la parte demanda para negar el suministro de información y entrega de documentos realizada por el señor Hernando de J. Montoya Guevara es la siguiente:

“Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3º. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia Clínica.

En este sentido, debemos concretar que no es procedente aludir que la hoja de vida, por sí sola, tenga el carácter de reservada, toda vez que se encuentra condicionada a que se involucren derechos a la privacidad e intimidad.

Siendo, de conformidad con el Diccionario de la lengua española, la intimidad una zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de la familia, y la privacidad como el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión, agregándose, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación en el acápite pertinente de esta decisión, la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás.

Y complementando lo anterior, el Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamentó la Ley 1581 de 2012, que su vez, dictó disposiciones generales para la protección de datos personales, concretamente en su artículo 3 numerales 2 y 3 dispuso que datos se consideran públicos y sensibles, y definiendo los mismos.

Es así que teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, el Despacho procederá a determinar si la información y documentación solicitada por el demandante Hernando de J. Montoya Guevara, a pesar de constituir parte de la hoja de vida de la concejal del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, Beatriz Giraldo, puede ser considerada como reservada, tal como lo argumenta el Municipio de Cartago-Valle del Cauca.

Para el Despacho, resulta claro que la información requerida por el peticionario relacionada con aspecto laborales como los solicitados en su solicitud (fl. 8), e igualmente lo relacionado con el suministro de certificados de estudio para poder ejercer el cargo como funcionaria del Municipio de Cartago-Valle del Cauca durante la administración del ex alcalde Alvaro Carrillo, no tiene característica de reservada.

Lo anterior, por cuanto la misma no afecta sus derechos a la privacidad o intimidad, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 24 del CPACA, toda vez que no involucra datos que no se puedan ser conocidos por terceros sin que se afecte su buen nombre, o aspectos internos de su ser que solo le puedan concernir, por el contrario se trata de información relacionada con un servidor público, que se desempeñó públicamente en un ente territorial como el municipio de Cartago, y que al hacerlo, su relación debió estar regulada por aspectos índole legal, tanto en el aspecto salarial como académico para poder ejercer el mismo, es más regularmente los requisitos para poder ejercer un cargo público, cuando se procede a ofertarlo en concursos públicos, o cuando están establecidos de libre nombramiento y remoción, es de público conocimiento la experiencia que se requiere para ejercerlo, los estudios exigidos, y el salario que tiene el mismo, ya que frecuentemente las personas se postulan para aquellos, no pudiéndose entonces decir que estas situaciones se constituyen en informaciones privadas que solo le conciernen al servidor y al respectivo ente territorial.

Es más, esta clase de información, como vimos anteriormente, de acuerdo al numeral 3 del Decreto 1377 de 2013, que reglamentó la Ley 1581 (que dictó disposiciones generales para la protección de datos personales), la define como datos públicos, y no como datos sensibles, situación que corrobora el criterio de este estrado judicial en este aspecto.

En este orden de ideas, se reitera, que la hoja de vida de una persona solo tiene reserva cuando involucren derechos a la privacidad e intimidad de la misma, y el presente caso el Despacho considera que la requerida por el demandante no alcanza a afectar los referidos derechos constitucionales, pero se reitera, aspecto que solo le corresponde estudiar en esta instancia a este estrado judicial, más no otros aspecto que se relacionen para su obtención.

4º. CONCLUSION. Como conclusión, el despacho afirma que la información laboral solicitada y los documentos académicos requeridos por el peticionario, en este caso concreto, no tienen la calidad de reservada, ya que en los términos dispuestos en el numeral 3 del artículo 24 del CPACA no involucran sus derechos a la privacidad y a la intimidad.

En consecuencia, se revocará la decisión contenida el oficio 00220 del 11 de enero de 2018 de la Alcaldía Municipal de Cartago, dirigida al señor Hernando de J. Montoya Guevara, dentro de la petición radicada 2-6581 del 27 de diciembre de 2017 (fls. 9-12 de este expediente), y se decidirá en el sentido de que la petición elevada por el recurrente, debe ser atendida por dicha entidad, informándole si la actual concejal de Cartago-Valle del Cauca Beatriz Giraldo laboró al servicio de este ente territorial, en la administración del ex alcalde Alvaro Carrillo, en caso positivo el tiempo, el cargo y el salario devengado, además, si el mismo cargo exigía formación académica describir la misma, aportándose copia de aquella que fue allegada para el efecto por la mencionada servidora pública.

Se hace saber que la mencionada respuesta se debe limitar a los mencionados aspectos, sin que se pueda comprometer información adicional que no guarde relación estricta con el objeto de la petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Revocar la decisión contenida el oficio 00220 del 11 de enero de 2018 de la Alcaldía Municipal de Cartago, dirigida al señor Hernando de J. Montoya Guevara, dentro de la petición radicada 2-6581 del 27 de diciembre de 2017 (fls. 9-12 de este expediente), y se decidirá en el sentido de que la petición elevada por el recurrente, debe ser atendida por dicha entidad, informándole si la actual concejal de Cartago-Valle del Cauca Beatriz Giraldo laboró al servicio de este ente territorial, en la administración del ex alcalde Alvaro Carrillo, en caso positivo el tiempo, el cargo y el salario devengado, además, si el mismo cargo exigía formación académica describir la misma, aportándose copia de aquella que fue allegada para el efecto por la mencionada servidora pública. Se hace saber que la respuesta se debe limitar a los mencionados aspectos, sin que se pueda comprometer información adicional que no guarde estricta relación con el objeto de la petición.

2º. Póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido

3º. Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

4º. Expídase copias con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso

5º. Procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

6º. Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias, como apoderado principal al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.524.403 de Versalles-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 122.128 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 26-33 del expediente), y como apoderada sustitutita a la abogada Paula Andrea Ángel Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.763.861 de Cartago-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 216.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en poder obrante a folios 24-25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.
JUEZ**